

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO DE VÍA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-008/2026.

PROMOVENTE: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORARON: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que **encauza** la demanda de recurso de apelación interpuesta por Carlos Humberto Ramos Contreras a asunto general. Ello, porque del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la vía propuesta resulta improcedente, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover un recurso de apelación, al no encontrarse dentro de los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para acudir a través de dicha vía.

1

Índice

Glosario	1
Antecedentes del caso	2
Apartado preliminar. Actuación colegiada	2
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión	3
1. Marco jurídico y caso concreto.....	3
2. Valoración.....	5
Apartado III. Efectos	6
Acuerda	7

Glosario

Promovente:	Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de ciudadano.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos de Turno:	Lineamientos para el Turno de los Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores que se presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes del caso

1. Presentación de la denuncia y radicación. El 10 de junio, la parte promovente, presentó ante el Instituto Local una denuncia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral, relacionados, entre otros, con posible promoción personalizada, uso indebido de propaganda gubernamental, difusión de propaganda alusiva a un informe de labores fuera de los límites legales, afectación a la equidad en la contienda y vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad en publicaciones digitales sin medidas de protección de su identidad. Posteriormente, el 11 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, radicó la denuncia en la vía ordinaria sancionadora, asignándole el expediente **IEE/PSO/009/2026**.

2. Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares y cumplimiento. El 18 de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, emitió un acuerdo mediante el cual, previno a la parte promovente para que, en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, subsanara las omisiones advertidas en su escrito de denuncia. Asimismo, reservó la determinación de diligencias para mejor proveer, la admisión de la denuncia y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de junio y la parte promovente dio cumplimiento al mismo el 22 de junio.

3. Impugnación y trámite de ley. El 22 de junio, la parte promovente, presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del **acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares** dictado dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, por la persona titular de la secretaria ejecutiva del Instituto Local.

4. Acuerdo de turno. El 29 de junio, mediante *acuerdo de recepción de constancias, acumulación, turno y remisión del expediente* de presidencia, se registró el expediente de mérito bajo la clave **TEEA-RAP-008/2026** y se turnó a la ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

5. Acuerdo de radicación. El 30 de junio, la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández radicó el expediente **TEEA-RAP-008/2026**.

Apartado preliminar. Actuación colegiada

La materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación del medio de impugnación, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar si la pretensión del promovente puede atenderse a través de la vía intentada o bien, se debe reencauzar su escrito a un medio diverso, materia que no constituye una cuestión de mero trámite que pueda determinarse por parte de la ponencia instructora del asunto.

En atención a que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Medios en relación con los artículos 1º, fracción XVII y 298 del Código Electoral, las personas ciudadanas por su propio derecho no se encuentran legitimadas para interponer un recurso de apelación, a menos que, se trate de la imposición de una sanción, conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley General de Medios, supuesto que no acontece en el caso concreto, por lo que corresponde analizar si el medio de impugnación fue promovido en la vía adecuada o si, en observancia del principio de acceso efectivo a la justicia, procede su reencauzamiento a la vía que resulte jurídicamente procedente, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia o el fondo de la controversia.

Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un asunto general y no de un recurso de apelación. Esto, porque conforme al artículo 45 de la Ley General de Medios en relación con los artículos 1º, fracción XVII y 298 del Código Electoral en el caso concreto, el acuerdo controvertido no constituye alguno de los actos susceptibles de impugnarse mediante recurso de apelación; además que el promovente, en su calidad de ciudadano denunciante, no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para promover dichos medio de impugnación al controvertirse un acto emitido por una autoridad electoral, a saber la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se actualiza la procedencia del asunto general.

Lo anterior con fundamento en el artículo 17, fracción II de los Lineamientos y a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

Apartado II. Justificación de la decisión de encauzamiento de vía

1. Marco jurídico y caso concreto

El artículo 1º, fracción XVII del Código Electoral establece que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en el ámbito electoral establece la Constitución General y la Constitución Local en materia de medios de impugnación en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Medios; asimismo, el artículo 298 del mismo ordenamiento legal establece que, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regula el propio código, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Medios; de donde se desprende la aplicabilidad de esta ley en materia de medios de impugnación electoral a nivel local.

Por su parte el artículo 45 de la Ley General de Medios establece que solo podrán interponer un recurso de apelación:

“ a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

Fracción reformada DOF 01-07-2008

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

Fracción reformada DOF 01-07-2008

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

Fracción adicionada DOF 01-07-2008

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Inciso adicionado DOF 01-07-2008

De donde se desprende que, las personas ciudadanas por su propio derecho no se encuentran legitimadas para interponer un recurso de apelación, a menos que, se trate de la imposición de una sanción, conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley General de Medios.

Ahora bien, el artículo 6° de los Lineamientos de Turno, establece que los medios de impugnación se turnarán conforme a la vía intentada.

Por su parte, el artículo 223 del Reglamento Interior, establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Superior, ha sido clara al señalar a través de la **Jurisprudencia 1/97** de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**², que el error en la denominación o elección del medio de impugnación no constituye, por sí mismo, causa suficiente para desechar una demanda, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a otorgarle el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio idóneo.

Este criterio obedece al deber constitucional que tienen las autoridades de garantizar el derecho de acceso a la justicia, evitando que los formalismos procesales constituyan obstáculos injustificados

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

para el análisis de fondo de las controversias sometidas a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI de la Constitución General, uno de los fines perseguidos con la creación del sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; tal es así que, dentro de los derechos electorales reconocidos a la ciudadanía, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En ese sentido, aún y cuando en el Código Electoral no se prevea que el recurso de apelación pueda promoverse por la ciudadanía en contra de un acto dictado dentro de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, dicha circunstancia no justifica que el medio de impugnación pueda declararse improcedente, ni mucho menos frívolo. Por el contrario, el órgano jurisdiccional está obligado a garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante el reencauzamiento del escrito inicial a la vía que estime procedente, a fin de evitar que un acto de autoridad susceptible de afectar la esfera jurídica -en el ámbito electoral- se quede sin protección jurisdiccional.

Finalmente, el artículo 17 de los Lineamientos, establece que el asunto general procederá cuando un acto o resolución en materia electoral no exista un medio de impugnación específico previsto en el Código Electoral para controvertir ese tipo de determinaciones.

2. Valoración

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, si bien el promovente interpuso un recurso de apelación para controvertir un acuerdo emitido dentro de un procedimiento ordinario sancionador, en el que, entre otras determinaciones, se le previno para efecto de que presentara la certificación de oficialía electoral que ofreció como medio de prueba y para que relacionara los medios de prueba con los hechos denunciados, al estimar que representaba una actuación ilegal, lo cierto es que, **carece de legitimidad para promover un recurso de apelación.**

Lo anterior obedece a que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, fracción XVII y 298 del Código Electoral en relación con el diverso 45 de la Ley General de Medios, se desprende que las personas ciudadanas no se encuentran legitimadas para promover un recurso de apelación, al no encontrarse dentro de los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para acudir ante este órgano jurisdiccional a través de dicha vía.

No pasa inadvertido que, si bien el Código Electoral en su numeral 307, fracción II, establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a la ciudadanía por su propio derecho, no obstante dicha disposición regula de manera general, y no en particular, quiénes cuentan con legitimación para interponer *erga omnes* cualquiera de los medios de impugnación contemplados en nuestro sistema de medios local, pues la referida disposición se encuentra contemplada dentro del Título Segundo denominado "DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" del Libro Quinto de dicho ordenamiento comicial.

Pues es de explorado derecho que, debido a que cada medio de impugnación persigue una finalidad diversa, resulta inverosímil que no todas las personas físicas o morales previstas en el artículo 307

referido en el párrafo previo, se encuentren legitimadas para promover cualquier medio de impugnación cuando se vean afectas en su esfera particular de derechos, pues se debe atender al caso en concreto y a la afectación realizada por determinado acto de autoridad electoral, para estar en posibilidad de definir cuál vía es la correcta para interponer la impugnación requerida.

En consecuencia, el promovente no cuenta con legitimación para promover un recurso de apelación; no obstante, la improcedencia de la vía intentada no implica necesariamente la imposibilidad de analizar la controversia planteada por el promovente, pues este órgano jurisdiccional tiene el deber de privilegiar su derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

Al respecto, y conforme a lo señalado en el marco normativo, se advierte que, en el caso concreto, se cumple con las directrices establecidas por la Sala Superior para encauzar el medio de impugnación, dado que, del escrito de demanda, se desprende que: *i)* se identifica el acto reclamado; *ii)* existe la voluntad clara de controvertirlo; y, *iii)* existe una vía idónea para su conocimiento³.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", en la que la Sala Superior estableció que el criterio de reencauzamiento debe aplicarse cuando el promovente incurre en un error al elegir la vía, a fin de evitar que formalismos procesales impidan el estudio de una controversia electoral.

En consecuencia, al advertirse que la pretensión del promovente no puede ser analizada mediante recurso de apelación, pero su planteamiento puede ser susceptible de conocimiento por este órgano jurisdiccional a través de una vía diversa, lo procedente es encauzar el escrito de demanda a un asunto general, al impugnarse un acto emitido por una autoridad electoral que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral.

Cabe precisar que el encauzamiento no supone reconocer la procedencia del medio de impugnación ni prejuzgar sobre la competencia, oportunidad o satisfacción de los demás requisitos procesales del asunto general, aspectos que deberán analizarse en el momento procesal oportuno.

Apartado III. Efectos

- 1. Encauzamiento de la vía.** Se considera que es **improcedente la vía intentada** por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, al no ser la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación, en ese sentido el Pleno de este Tribunal Electoral considera que la acción intentada debe ser encauzada a un Asunto General.

³ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", conforme a la cual debe darse al escrito el trámite correspondiente al medio de impugnación realmente procedente, privilegiando la tutela judicial efectiva.

2. **Instrucción.** Se instruye a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que realice las diligencias correspondientes y: **a) turne** el asunto general a la ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, al ser la ponencia instructora en el presente expediente, y **b) glose** copia certificada del escrito de demanda y demás constancias que obren en el expediente **TEEA-RAP-008/2026**, en el expediente que se genere derivado del presente acuerdo.
3. **Constancias de trámite.** En caso de que se reciba documentación relacionada con el expediente **TEEA-RAP-008/2026**, remítase al asunto general que se forme a partir de la emisión del presente acuerdo plenario.

Se Acuerda:

Primero. Se **encauza** la vía del medio de impugnación a **asunto general**.

Segundo. Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos en funciones para que proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ